República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-000233-00
DEMANDANTE: Carmelo Mercado Navarro y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Carmelo Mercado Navarro y otros, a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A) Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

su numeral 3° se establece que a la demandan deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

De igual manera, dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, y atendiendo a que el art. 162 numeral 1º del CPACA dispone que la demanda contendrà la designación de las partes y de sus representantes; el despacho observa que en libelo demandatorio la señora Patricia Isabel Navarro Vergara aparece como demandante, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos Rafael Enrique Mercado Navarro y Jesús David Mercado Navarro; en ese sentido analizando el memorial contentivo de poder aportado por la parte demandante el cual obra a folio 12 del expediente se concluye que el joven Jesús David Mercado Navarro no figura en el mismo; razón por la cual deberá aclarar, o en su defecto señalar si èste hace parte, o no del grupo de demandantes.

De otra parte, se observó que no fue aportada la prueba concerniente al Registro Civil de Nacimiento del menor Jesús David Mercado Navarro, para acreditar la calidad con que pretende actuar en el proceso.

En consecuencia, esta unidad judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia con respecto a la parte que no acreditò los requisitos para ser admitida, Jesús David Mercado Navarro, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane el defecto anotado, en el término de diez (10) días so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1-Inadmítase con relación al joven Jesús David Mercado Navarro la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **003°** De Hoy 29-ENERO- **2015**, A LAS **8:00** A.m.

_____
CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO
Secretario